|  |  |
| --- | --- |
| **DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE LA HONORABLE XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA QUE POR CONDUCTO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAESTATALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE EN EL PRESENTE SE INDICAN, SE DESARROLLE EL PROYECTO DENOMINADO “PUENTE VEHICULAR NICHUPTÉ” BAJO UN ESQUEMA DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA; PARA SU ABROBACION EN SU CASO** | |
| **FECHA DE LECTURA** | Sesión número 1 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XVI Legislatura del Estado de fecha 19 de Diciembre del 2020. |
| **TURNO** | Pendiente. |
| **OBJETO** | Actualmente, la única ruta existente entre el centro de la ciudad y la zona hotelera se dan mediante el Boulevard Kukulkán en su tramo norte, La cuál es su única vía de conexión. Esta vialidad presenta un tránsito promedio diario de 52,978 vehículos, con horas de saturación de las 7:00 a las 10:00 horas, por la mañana y de las 17:00 a las 19:00 horas, situación que conlleva altos tiempos de traslado.  Para efecto de solucionar los problemas, el 20 de abril del 2020, la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo (“AGEPRO”) recibio una Propuesta No Solicitada (“PNS”) por parte de Controladora de Operaciones de Infraestrcutura, S.A. de C.V. (“CONOISA”) para la construccion, mantenimiento y operaciones del puente Nichupté, estructurado mediante una asociación público-privada de carácter mixto.  Dicho proyecto tiene como objetivo optimizar la movilidad entre el centro urbano de Cancún, Quintana Roo, mejorando los niveles de servicio y reduciendo significativamente los tiempos de viaje, al tener mayores velocidades y una menor distancia. Con ello se generará un ahorro en costo generalizado de viaje y una ruta alterna de conexión entre ambas zonas. La obra contribuira al progreso turístico para la ciudad y el país, al ser uno de los centros turísticos más importantes de México. |
| **PROPOSICIÓN** | **ÚNICO.** La Honorable XVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, para que por conducto de las Dependencias y Entidad Paraestatal de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, que en el presente se indican, Desarrolle el Proyecto denominado “Puente Vehicular Nichupté” bajo el esquema de Asociación Público-Privada, para quedar como sigue:  Para efectos del presente Decreto, en singular o en plural, se entenderá por:   1. **AGEPRO:** Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo; 2. **Estado:** el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 3. **FONADIN:** el Fondo Nacional de Infraestructura; 4. **Ley de Asociaciones Público-Privadas del Estado:** la Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado y Municipios de Quintana Roo; 5. **Ley de Asociaciones Público-Privadas**: la Ley de Asociaciones Público-Privadas publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de enero de dos mil doce, según la misma sea modificada o sustituida de tiempo en tiempo. 6. **Ley de Deuda Pública:** la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo y sus Municipios; 7. **Ley de Disciplina Financiera:** la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 8. **Lineamientos para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos:** los lineamientos emitidos por la SHCP previstos en el “Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos” publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis; 9. **Poder Ejecutivo:** Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo; 10. **Proyecto:** significa la construcción de la obra vehicular de cuota de denominada “Puente Vehicular Nichupté” para proveer una nueva conexión vial entre el centro urbano de Cancún, Municipio de Benito Juárez, y la zona hotelera de Cancún, con una longitud aproximada de 8.6 km, atravesando en gran parte de su longitud el Sistema Lagunar Nichupté, en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; 11. **Registro Estatal:** el Registro Estatal de Obligaciones y Financiamientos del Estado, que administra la SEFIPLAN; 12. **Registro Público Único:** el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios a que se refiere la Ley de Disciplina Financiera, que lleva la SHCP; 13. **Reglamento de la Ley de Asociaciones Público-Privadas del Estado:** el Reglamento de la Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado y Municipios de Quintana Roo; 14. **Reglamento del RPU**: el Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios; 15. **SEOP:** la Secretaría de Obras Públicas de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; 16. **SEFIPLAN:** la Secretaría de Finanzas y Planeación de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; y 17. **SHCP:** la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Poder Ejecutivo Federal.   **Artículo 2.-** La presente autorización se otorga considerando que la AGEPRO emitió con fecha veinticinco de junio de dos mil veinte, el dictamen de viabilidad conforme a lo establecido por los artículos 15 y 35 de la Ley de Asociaciones Público-Privadas del Estado y el artículo 54 octies de la Ley de Patrimonio del Estado de Quintana Roo y para efectos de la demás legislación aplicable, así como con base en el análisis del impacto presupuestario del Proyecto en las finanzas públicas del Estado emitido por la SEFIPLAN.  Igualmente se hace constar que el presente Decreto se otorga previo análisis de la capacidad de pago, el destino de los recursos y del otorgamiento de recursos como fuente de pago o garantía de las obligaciones a ser contraídas por el Estado conforme al presente Decreto, mismo que se agrega al presente Decreto como **Anexo A**.  **Artículo 3.-** Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, ya sea por conducto de la AGEPRO, la SEFIPLAN, la SEOP, según sus respectivas competencias, de acuerdo a Ley, directamente o a través de uno o varios vehículos, fungiendo como entidad (es) contratante (s), a realizar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para llevar a cabo, mediante el esquema de asociación público-privada, el diseño, estructuración, licitación, adjudicación, construcción, operación y ejecución de la inversión pública productiva consistente en el Proyecto, así como contraer las obligaciones de pago por concepto de contraprestación derivadas del contrato de asociación público-privada que al efecto se celebre, de conformidad con lo previsto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Asociaciones Público-Privadas, la Ley de Asociaciones Público-Privadas del Estado, según resulte aplicable y sus respectivas disposiciones reglamentarias, que permita la contratación bajo las mejores condiciones de mercado.  **Artículo 4.-** Se autoriza al Poder Ejecutivo, para que por conducto de la AGEPRO, la SEFIPLAN, la SEOP, según sus respectivas competencias, de acuerdo a Ley, a realizar el Proyecto por una inversión de las previsiones presupuestales de obligaciones de pago plurianuales suficientes y necesarias para la construcción, operación y ejecución de la inversión pública productiva consistente en el Proyecto, de acuerdo con lo siguiente:   1. **Monto Autorizado:** hasta el equivalente al resultado de multiplicar **$344,855,040.00** (trescientos cuarenta y cuatro millones ochocientos cincuenta y cinco mil cuarenta pesos 00/100 M.N.), incluyendo el Impuesto al Valor Agregado; por el plazo que considera la operación del Proyecto, con sus respectivas actualizaciones.   El monto de hasta **$5,611,036,499.74** (cinco mil seiscientos once millones treinta y seis mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 74/100 M.N.) a pesos del ejercicio dos mil veinte, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, mismos que serán los recursos destinados al concepto de inversión.  El Proyecto, en su caso, podrá contar con apoyo no recuperable por parte de FONADIN o cualquier otra entidad o dependencia federal por la cantidad de hasta **$2,000,000,000.00** (dos mil millones de pesos 00/100 M.N.)   1. **Contraprestaciones Mensuales Máximas:** Las que se pacten entre las partes en los instrumentos jurídicos correspondientes. 2. **Plazo Máximo Autorizado del Proyecto:** El plazo máximo de pago de las obligaciones que contraiga para la ejecución del Proyecto será de hasta 30 (treinta) años (360 meses), contados a partir del inicio de operaciones del Proyecto de conformidad con lo que se prevea en el contrato de asociación pública-privada. 3. **Destino de los Recursos:** Al pago de las obligaciones derivadas del Proyecto en términos del artículo 3 del presente Decreto. 4. **Fuente de Pago y/o Fuente de Pago Alterna**: Las participaciones federales previstas en el artículo 6 del presente Decreto y/o los ingresos locales derivadas de las tarifas (peaje) generadas por la explotación del Proyecto y/o ingresos propios del Estado. 5. **Lugar y moneda de Pago**: El lugar de pago bajo las obligaciones contraídas al amparo del presente Decreto deberá ser en territorio nacional. Dichas obligaciones en todo caso deberán ser pagaderas en moneda nacional. 6. **Mecanismo de Pago**: Uno o varios fideicomisos constituidos por el Estado será el mecanismo de pago (fuente de pago y/o fuente de pago alterna). Adicionalmente, las entidades contratantes podrán constituir todo tipo de vehículos con ese fin (incluyendo fideicomisos de administración, fuente de pago y/o fuente de pago alterna).   **Artículo 5.-** Los recursos para el pago del Proyecto de asociación público-privada serán con cargo a la fuente de pago autorizada en el presente Decreto o, en su caso, con recursos obtenidos mediante apoyo del FONADIN o cualquier otra entidad o dependencia federal.  Durante toda la vigencia del contrato de asociación público-privada correspondiente al Proyecto, el Poder Ejecutivo deberá prever en sus iniciativas de Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal las partidas presupuestales necesarias para cubrir el pago de las obligaciones derivadas de los convenios, contratos, títulos de crédito, valores y demás documentos que se celebren o suscriban para instrumentar lo previsto en el presente Decreto. La H. Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo deberá aprobar anualmente las asignaciones presupuestales suficientes para cumplir con las obligaciones de pago previstas en este párrafo.  Lo anterior en el entendido de que la Federación (de manera directa o a través de cualquier vehículo, incluyendo sin limitar, a través del FONADIN) deberá realizar una aportación, en uno o varios pagos, de hasta $2,000,000,000.00 (dos mil millones de pesos 00/100 M.N.) al Proyecto, por lo que el Estado deberá presupuestar, en su caso, los recursos para el pago conforme al presente párrafo tomando en cuenta las aportaciones efectivamente realizadas por la Federación.  En caso de modificaciones al Contrato de Asociación Público-Privada, la AGEPRO y/o la SEFIPLAN a través del Titular del Poder Ejecutivo, deberá solicitar a la H. Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, según sea el caso, a efecto de que se emita la resolución respectiva. En la solicitud de que se trate, la entidad contratante deberá exponer las causas y razones con las cuales pretenda justificar el aumento de la contraprestación del Proyecto, conforme a lo establecido en los artículos 128, 129 y 130 de la Ley de Asociaciones Público-Privadas del Estado; y 260, 261, 263, 264 y 265 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Público-Privadas del Estado.  **Artículo 6.-** Se autoriza al Poder Ejecutivo, por conducto de la SEFIPLAN, a afectar como fuente de pago y/o fuente alterna de pago de las obligaciones contraídas al amparo del presente Decreto:   1. Hasta el 4.9% (cuatro punto nueve por ciento) de los derechos e ingresos, presentes y futuros, correspondientes a las participaciones federales que le corresponden al Estado del Fondo General de Participaciones (en todo caso excluyendo la parte municipal), o cualquier otro fondo que sustituya o complemente al Fondo General de Participaciones de tiempo en tiempo. Únicamente para efectos de referencia el porcentaje de participaciones federales del Fondo General de Participaciones que se pueden afectar al amparo del presente artículo equivale al 3.92% (tres punto noventa y dos por ciento) de participaciones incluyendo las participaciones de los Municipios del Estado; 2. Hasta el 100% (cien por ciento) de los Ingresos Locales generados por el pago de las tarifas de cobro del Proyecto (Peaje) y cualesquier otros recursos que se generen por la operación del Proyecto; y/o 3. Ingresos propios del Estado.   Los derechos e ingresos descritos en el presente artículo podrán afectarse a uno o varios fideicomisos. Asimismo, las afectaciones se entenderán válidas y vigentes, con independencia de que se modifiquen las denominaciones de los conceptos aquí previstos o se sustituyan por uno o varios nuevos conceptos que se refieran a situaciones jurídicas o de hecho iguales o similares a las que dan origen a los derechos e ingresos cuya afectación se autoriza.  Para efectos de lo anterior, el Poder Ejecutivo podrá desafectar, liberar, transmitir, ceder o por cualquier otro título legal transferir recursos previamente destinados o afectados siempre ajustándose al marco legal y contractual aplicable.  **Artículo 7.-** El Poder Ejecutivo está obligado a contratar el Proyecto conforme a las disposiciones vigentes aplicables y en las mejores condiciones de mercado.  En virtud de lo anterior, se autoriza al Poder Ejecutivo, por conducto de la AGEPRO y/o SEFIPLAN y/o la SEOP, en el ámbito de sus competencias, a llevar a cabo el procedimiento de contratación y adjudicación del Proyecto en términos de las disposiciones aplicables establecidas en la Ley de Asociaciones Público-Privadas del Estado, el Reglamento de la Ley de Asociaciones Público-Privadas del Estado, la Ley de Disciplina Financiera, la Ley de Deuda Pública y la Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo y demás legislación aplicable, incluyendo, en caso de resultar aplicable, la Ley de Asociaciones Público Privadas y sus disposiciones reglamentarias.  Para tales efectos, se autoriza al Poder Ejecutivo, para que por conducto de la AGEPRO y/o la SEFIPLAN y/o de la SEOP, en el ámbito de sus respectivas competencias, celebren los contratos, convenios y/o cualquier instrumento jurídico (incluyendo títulos de crédito) y demás operaciones que sean necesarias para llevar a cabo el Proyecto con base en el presente Decreto, incluyendo convenios de aportación de recursos con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal para efectos del artículo 5 de la Ley de Asociaciones Público Privadas.  **Artículo 8.-** Se autoriza al Poder Ejecutivo, para que por conducto de la AGEPRO y/o SEFIPLAN y/o la SEOP, en el ámbito de sus respectivas competencias, directamente o por conducto de cualquier otro vehículo o entidad creada específicamente para tales efectos, a que lleve a cabo las negociaciones, acuerde y, eventualmente, suscriba cuantos convenios, contratos y actos jurídicos sean necesarios o convenientes para implementar lo previsto en el presente Decreto, incluyendo sin limitación alguna:   1. Negociar y celebrar el contrato de asociación público-privada, así como los convenios, títulos de crédito, valores y demás documentos que, en su caso, sean necesarios o convenientes para instrumentar el Proyecto; 2. Llevar a cabo, en su caso, el procedimiento de contratación y adjudicación del Proyecto en términos de las disposiciones aplicables establecidas en la Ley de Asociaciones Público-Privadas del Estado, la Ley de Disciplina Financiera y demás legislación aplicable (incluyendo, según sea el caso, la Ley de Asociaciones Público-Privadas); 3. Constituir fideicomisos irrevocables, de administración y/o fuente de pago y/o fuente alterna de pago y/o emisión y/o garantía, con carácter de fideicomitente y/o fideicomisario; 4. Suscribir los convenios, instrumentos o actos jurídicos que se requieran para formalizar modificaciones totales o parciales que, en su caso, resulten necesarias o convenientes para emplear, utilizar, modificar y/u operar algún fideicomiso previamente constituido como fuente de pago y/o fuente alterna de pago y/o garantía de los actos previstos en el presente Decreto; 5. Convenir en el (los) contrato (s) de fideicomiso todos los términos y condiciones permitidos y exigidos por la normatividad aplicable, las autoridades e instituciones de crédito y bursátiles y los mercados, así como aquellas acordes con los usos bancarios, fiduciarios o mercantiles, y las demás que sean necesarias o convenientes para la instrumentación de los mecanismos y actos jurídicos previstos en el presente Decreto; 6. Celebrar los actos jurídicos, mecanismos y vehículos que resulten necesarios o convenientes para asociarse o coordinarse entre sí; o entre terceros para crear conjuntamente nuevas entidades con personalidad jurídica independiente, sujetas a regímenes de derecho público o privado; para formar sociedades o constituir instrumentos de coordinación, concertación, consorcio o cooperación con personas físicas o morales del ámbito público, social o privado; para adquirir o vender participaciones accionarias de empresas o corporaciones públicas o privadas; 7. Contratar o constituir, de acuerdo con sus respectivas competencias, los instrumentos o vehículos que resulten pertinentes para la realización de los actos autorizados conforme al presente Decreto, o con el otorgamiento de garantías, pólizas, coberturas de riesgos, títulos, mandatos o demás instrumentos que se establezcan como medios para asegurar el cumplimiento de sus compromisos. Con este mismo objeto se autoriza también la modificación de los fideicomisos y/o vehículos ya existentes o, en su caso, la adhesión a otros creados con anterioridad o que llegaren a crearse en el futuro; 8. Otorgar por sí o en representación de terceros, o contratar con cualquier persona o institución facultada, las garantías, pólizas de seguro, coberturas de riesgos o cualquier otro mecanismo que sea pertinente para respaldar o garantizar los actos autorizados en términos del presente Decreto; 9. Celebrar los convenios, contratos o acuerdos pertinentes por sí, o en representación de terceros, para gestionar, respaldar o facilitar la capitalización del Proyecto; 10. Liberar total o parcialmente o incrementar el porcentaje de participaciones federales que se encuentren afectadas a cualquier fideicomiso o vehículo análogo, siempre y cuando no se afecten los intereses de otros desarrolladores o acreedores; 11. Celebrar, suscribir u otorgar cualquier acto, instrumento o mecanismo, necesario o conveniente, con objeto de llevar a cabo los actos jurídicos y previstos en el presente Decreto; 12. Constituir fondos de reserva, ya sea que se trate de reservas para el pago de contraprestaciones, comisiones y/o gastos, así como para el mantenimiento que requiera el Proyecto, que deriven de los actos autorizados en términos del presente Decreto y los fideicomisos que, en su caso, se constituyan en términos de lo previsto en el presente Decreto; 13. Utilizar los fondos de reserva existentes a la fecha en fideicomisos u otros instrumentos legales o de inversión para constituir o, según sea el caso, reconstituir los fondos de reserva descritos en la fracción anterior; 14. Instruir de manera revocable o irrevocable, a cualquier institución de crédito, fiduciaria, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Tesorería de la Federación y/o a cualquier otra autoridad gubernamental competente, que sea necesaria para llevar a cabo los actos previstos en el presente Decreto y/o para que las participaciones que sean afectadas de conformidad con el presente Decreto sean transferidas al vehículo de pago y/o garantía correspondiente; 15. Asumir obligaciones de dar, hacer y no hacer que se consideren necesarias y convenientes; 16. En la medida de que no se afecten derechos de terceros (incluyendo aquellos derechos de los desarrolladores y en su caso de los acreedores que financien al desarrollador) modificar, revocar o cancelar instrucciones, notificaciones o avisos girados con anterioridad para la afectación de derechos o ingresos del Estado, o bien el otorgamiento y/o emisión de nuevas instrucciones, notificaciones o avisos, las que podrán tener el carácter de irrevocable; 17. Realizar promociones, avisos, instrucciones y registros (incluyendo en el Registro Público Único y en el Registro de Deuda Estatal y Deuda Pública Municipal) que sean necesarios y/o convenientes ante autoridades estatales y/o federales; incluyendo sin limitar, a la Tesorería de la Federación y a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tendientes o requeridos para llevar a cabo las operaciones autorizadas en este Decreto; 18. Otorgar mandatos, revocables o irrevocables; 19. Contratar con cualesquier terceros que resulten necesarios o convenientes para llevar a cabo y celebrar los actos contemplados en este Decreto; 20. Otorgar y/o ratificar ante fedatario público cualquiera de los actos previstos en el presente Decreto; 21. Otorgar las concesiones y cualesquier otras autorizaciones que resulten necesarias o convenientes para el desarrollo del Proyecto, en términos de la legislación aplicable; 22. Afectar, aportar y/o adquirir los bienes muebles e inmuebles y/o derechos necesarios para el desarrollo y operación del Proyecto, ya sea que se trate de bienes de dominio público o privado, en términos de la legislación aplicable; 23. Gestionar, tramitar y/u otorgar, según sea el caso, ante autoridades federales, estatales o municipales, los permisos, autorizaciones, concesiones (incluyendo, según sea el caso, concesión para la prestación del servicio público que preste el Puente) o cualquier acto análogo para desarrollar y operar el Proyecto, así como ceder, según sea permitido por la legislación aplicable, los derechos derivados de dichos permisos, autorizaciones, concesiones o actos análogos en favor de su contraparte bajo cualquiera de los actos autorizados en el presente Decreto o cualquier tercero designado por dicha contraparte; 24. En caso de ser necesario, llevar a cabo todos los actos tendientes a obtener el registro en la cartera de inversión a que se refiere el artículo 34 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la autorización de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación de la Administración Pública Federal, en términos del artículo 24 de la Ley de Asociaciones Público-Privadas, y 25. En general, realizar cualesquiera actos que sean necesarios o convenientes para llevar a cabo las operaciones previstas en el presente Decreto, incluyendo sin limitar cualesquier actos necesarios para que, en caso de ser aplicable, dar cumplimiento con lo previsto en la Ley de Asociaciones Público-Privadas y demás legislación aplicable.   **Artículo 9.-** Una vez firmado por las partes correspondientes el contrato de asociación público-privada relativo al Proyecto se deberá:   1. Inscribir el contrato de asociación público-privada en el Registro Estatal; 2. Inscribir el contrato de asociación público-privada en el Registro Público Único; y 3. Conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 25 de la Ley de Asociaciones Público-Privadas del Estado, remitir a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta de la H. Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el contrato de asociación público-privada para efecto de su ratificación, toda vez que el plazo de vigencia del Proyecto excederá el ejercicio constitucional del actual Ejecutivo del Estado de Quintana Roo.   **Artículo 10.-** La persona titular de la SEFIPLAN será la responsable de:  Confirmar a esta H. Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo que la contratación del Proyecto se llevó a cabo bajo las mejores condiciones de mercado y en términos de lo previsto en el artículo 7 del presente Decreto;  Informar a esta H. Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo sobre la celebración del contrato de asociación público-privada, y demás documentos aplicables al amparo de este Decreto dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a su celebración; y  Publicar los documentos correspondientes en la página oficial de la entidad contratante, a más tardar en los 10 (diez) días naturales posteriores a su inscripción en el Registro Público Único a que se refiere la Ley de Disciplina Financiera. |
| **JUSTIFICACIÓN** | **MODIFICACIONES EN LO PARTICULAR**  En reunión celebrada en la misma fecha de dictaminarían, las comisiones unidas nos permitimos en ejercicio de análisis de la iniciativa de mérito, realizar diversas precisiones a las disposiciones del Decreto que en su caso se expida, lo anterior con la finalidad de que la literalidad de las disposiciones que conforman el Decreto tengan una mayor eficacia legal al aplicarlas. Con ello se da mayor certeza a la viabilidad del proyecto, permitiendo mas claridad al Decreto para equilibrar los intereses de las partes involucradas.  En lo que respecta al numeral tercero de carácter tercero transitorio se propone eliminarlo en virtud de que es un requisito por ley, que se debe cumplir sin que se encuentre como una instrucción transitoria; en ese sentido, es importante destacar que independientemente de lo anterior, se deja constancia de la votación efectuada al momento de su aprobación dentro del expediente que se forme con motivo del decreto que en su caso se expida. Es así, la manera en la que se deja constancia de la votación y del cumplimiento del requisito que exige la ley acerca de la votación en estos casos. De la misma manera, se determina prescindir del contenido del artículo segundo transitorio por virtud de considerarse innecesaria.  **CAPACIDAD DE PAGO**  En términos de lo que dispone el numeral 25 de la Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado y los Municipios del Estado de Quintana Roo, se agrega el anexo A acerca de la capacidad de pago como parte integrante de la Iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo, que se dictamina. No obstante, lo anterior, de conformidad con lo que dispone el propio numeral arriba citado, se anexa como Anexo B, el estudio de la Unidad de Análisis Financiero auxiliar de este Poder Legislativo, el cual refiere la capacidad de pago, para lo cual se determina que ambos documentos se agreguen como anexos del decreto que, en su caso, se expida. |
| **OBSERVACIONES** | ---- |